

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 277
RADICADO:	760013110012-2021-00340-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO
DEMANDADO (S):	CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN.

Señalan en síntesis los hechos que los señores DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO y CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN, contrajeron matrimonio civil el 20 de enero de 2001, bajo escritura pública No. 77 y serial No. 1563860 registrado en la Notaria 16 del Círculo de Cali, tomando la decisión en el 2002 de radicarse en Palma de Mallorca – España; matrimonio en el que procrearon a JUANA MARÍA LUNA CARVAJAL, mayor de edad, quien nació el 17 de julio de 2003, registrada en Palma de Mallorca – España, bajo el tomo 530, página 263.

Indicó que el día 02 de julio de 2004, las partes suscribieron convenio regulador de mutuo acuerdo para ponerle fin a su matrimonio, el mismo fue aprobado por el Juzgado Dieciséis de primera instancia de Palma Mallorca (España) bajo la sentencia No. 242/2006; por consiguiente, desde el 02 julio de 2004, esto quiere decir, hace dieciocho (18) años, las partes se encuentran separados de hecho, pues la demandada tiene su lugar de residencia en España y el demandante en Estados Unidos, incurriendo en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil entre los señores DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO y CAROLINA CARVAJAL GUZMAN.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: Disponer que una vez decretado el divorcio cada conyugue quedará en absoluta libertad para fijar su domicilio o residencia, dentro del país o fuera de él, de manera libre, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro conyugue.

CUARTO: Decretar que cada conyugue atenderá sus gastos personales con su propio peculio, por tener cada uno capacidad e independencia económica.

QUINTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.”

La demanda se admitió por auto No. 1814 de fecha 27 de julio de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada.

La parte demandada señora CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN, se notificó personalmente de la demanda al correo electrónico el 26 de agosto de 2022, de conformidad al Decreto 806 de 2020, y dentro del término manifestó que eran ciertos los hechos y en cuanto a las pretensiones señaló que en los matrimonios civiles no aplica la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y dado que ya hubo una sentencia extranjera de divorcio en España, será el Exequatur el trámite procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró el despacho que se cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, por lo que en auto que antecede se anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho había señalado fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que en la contestación de la demanda la señora CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN, no se opuso a los hechos y pretensiones de la misma, reconociendo expresamente la causal invocada que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 20 de enero de 2001, inscrito en la Notaría 16 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1563860.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la respuesta dada por la demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la cónyuge demandada. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

Además, téngase en cuenta que a pesar de lo esgrimido en la contestación de la demanda respecto de la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el auto admisorio se refirió correctamente a la demanda de divorcio de matrimonio civil, aunado a que no es obligatorio realizar el trámite del exequatur teniendo la vía alguna de las partes de promover el presente proceso.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la respuesta de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO y la señora CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaria 16 del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor DIEGO FERNANDO LUNA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.413.963 y la señora CAROLINA CARVAJAL GUZMÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.445, celebrado el día 20 de enero de 2001, inscrito en la Notaria 16 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1563860, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria 16 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1563860, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf2cdb1d7dd38e8c2358a126c8d6d2cb8fdd960a8295fcdce2a235f18f17c**

Documento generado en 01/11/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>